

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redacción, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su inserción, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

En la *Gaceta de Madrid* del 31 de Julio último, n.º 6613 se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Suspendidos los efectos del Real decreto de 7 de Febrero de 1849, que creó el Teatro español, y derogado en parte, y en parte modificado el de la misma fecha, que fijaba la organizacion de los demás teatros del reino, hállase en la actualidad este importante elemento de cultura social sin reglas á que atenderse, y sin la direccion y estímulo que necesita.

Con el fin de poner término á semejante estado de incertidumbre, se sirvió V. M. nombrar por Real orden de 25 de Mayo último una comision que propusiese los medios de dar á este ramo el impulso y fomento que reclama fundando su prosperidad en principios mas seguros y practicables que los anteriormente adoptados. Esta comision ha desempeñado su cometido con el celo y acierto que de la ilustración de sus individuos era de esperar; y en vista del trabajo por ella presentado, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Si en sus disposiciones no se halla todo lo que fuera de desear para que la literatura dramática y el arte escénica reciban la proteccion de que es merecedora la patria de Lope de Vega, Calderon, Moratin y Maiquez, notoria es la insuperable dificultad que las circunstancias del dia oponen al buen deseo del Gobierno de V. M., el cual se limita por ahora á lo que es posible hacer en bien de aquellos objetos, dejando para tiempos mas desahogados el completo desarrollo de las medidas que ahora se consiguan.

A dos se reducen estas principalmente respecto de la industria teatral; desembarazarla de toda traba, de toda carga, concediéndola una base de amplia libertad, sin mas restricciones que las que exige la conservación de la moral, de las buenas costumbres y del orden público, y acudir á su auxilio en determinados casos por medio de una subvencion, que sea á la vez un poderoso estímulo para la mas acertada formacion de las compañías dramáticas, y un premio para la que sepa anteponer las nobles miras del arte á los cálculos de la especulacion. Y allí donde el Gobierno acuda con este auxilio, justo es que se reserve una prudente intervencion; intervencion únicamente dirigida á evitar que en el repertorio de los teatros subvencionados se incluyan obras que á toda luz reprueba el buen gusto, y á procurar que los espectáculos escénicos presenten en lo posible mayor esmero, propiedad y decoro que lo que generalmente permiten á las empresas sus limitados recursos.

Peró todas estas disposiciones, tomadas en ventaja de la industria teatral, serian estériles si al propio tiempo no se buscasen medios de fomentar la literatura dramática, que es de quien aquella recibe vida, importancia y esplendor.

Puede España envanecerse, Señora, de que ningun otro país la ha aventajado nunca en honrar á sus ingenios. Señaladamente desde que el siglo XVI comenzó á tomar la poesía dramática una forma mas culta y una importancia social que antes no tenía, se observa constantemente que todos cuantos sobresalieron en el cultivo de las letras, en sus diversos ramos, no solamente gozaron del aura popular debida á sus obras, sino que por ellas alcanzaban (quizá con una sola lamentable excepcion) cargos públicos, mercedes y gracias de los Próceres y de los Reyes.

Peró estos premios, que hasta nuestros dias han continuado dispensándose al talento, no son hoy, Señora, en sentir del Ministro que suscribe, el medio mas acertado de enriquecer la literatura nacional. La moderna organizacion del Estado no conserva aquellos cargos puramente honoríficos y retribuidos con largueza, que al paso que aseguraban el bienestar y satisfacian la justa ambicion de los hombres de elevado ingenio, los dejaban en plena libertad para dedicarse exclusivamente á las tareas literarias. Hoy todo empleo público lleva consigo la asidua aplicacion á trabajos agenos y aun opuestos á aquel ejercicio; y premiar por tal medio á un escritor, es ponerle en el caso de abandonar la profesion en que justamente se pretendia alentarle.

Y como por otra parte no es ella por sí sola bastante á proporcionar á los que la ejercen con verdadera conciencia del arte, ni una existencia desahogada en lo presente, ni una esperanza de conseguirla en lo futuro, acontece que muchos, ó la convierten á sabiendas, y acaso á pesar suyo, en materia de pura especulacion, torciendo las inspiraciones de su genio por donde corren los caprichos del público, cuyo gusto contribuyen á viciar ó rompiendo de plano con sus naturales inclinaciones, se arrojan á buscar por otras vias, peligrosas muchas veces, lo que por aquella no les es dado conseguir.

No presume el Gobierno establecer ahora en toda su extension los medios de obviar estos inconvenientes; pero sí cree dejar señalado el camino por donde un dia se llegue á lograr que desaparezcan, creando en la *Junta consultiva de teatros* una carrera especial, donde los escritores puedan servir al Estado con trabajos análogos á su vocacion literaria, recibir por ellos una decorosa retribucion, gozar del carácter y consideracion de funcionarios públicos, y no abandonar el cultivo de las letras, antes bien contraer, por el hecho mismo de ser elegidos para estas plazas, la obligacion de seguirlas cultivando.

Los cuatro premios anuales que ademas se establecen serán sin duda otro eficaz estímulo para los ingenios. Uno de ellos ha parecido conveniente destinarlo á alentar los esfuerzos que con loable perseverancia están haciendo varios maestros compositores por crear en España la ópera nacional. El público da muestras de prestarles su apoyo, y justo es que la proteccion del Gobierno alcance, en cuanto por ahora es posible, al fomento de un arte, para cuya enseñanza sostiene el Estado un establecimiento especial.

Para que la adjudicacion de estos premios lleve todo el carácter de imparcialidad y todas las garantías de acierto á que es dado aspirar, se exige de cada uno de los jueces un examen crítico, público y razonado de las obras que optan al premio. Así el cargo de juez de estos certámenes adquiere una elevada importancia por la responsabilidad que con el público contrae, y el voto que emita, todo el peso y autoridad que le da su

nombre puesto al pié. Así tambien este nuevo método de fallar sobre una obra, despues de haberla analizado sin pasion, llegue acaso con el tiempo á formar una escuela crítica que enseñe á corregir sin ofender, y ese paso mas habrá dado la literatura en uno de sus mas provechosos ramos.

Hasta aquí, Señora, las medidas de proteccion que pueden hoy plantearse en bien de los teatros y de la literatura dramática. Para llevarlas á cabo, en tanto que las circunstancias presentan los medios pecuniarios suficientes, se propone la continuacion de los arbitrios impuestos sobre los espectaculos y diversiones públicas no teatrales; pues si bien por Real órden de 19 de Mayo del año próximo pasado se mandó que quedaran suprimidos tan luego como se satisficieran las obligaciones pendientes del extinguido *Teatro español*, á cuyo pago se aplicaron, aquella disposicion se fundaba en que parte de dichos arbitrios pesaba sobre los teatros, los cuales por el pre-ente decreto quedan libres de dicho gravámen, y en que el resto se aplicaba exclusivamente al sostenimiento de un teatro privilegiado en Madrid, cuando ahora se establece que pueda destinarse en las provincias al auxilio de los respectivos teatros subvencionados. El impuesto por consiguiente ha mudado de índole, y queda reducido á lo que siempre fué: porque aquí es oportuno consignar que este gravámen sobre las diversiones públicas, no es, como quizá ha podido creerse, una novedad ahora introducida. De muy antiguo existia, como privilegio concedido á las empresas de los teatros llamados principales, las cuales tenian el derecho de impedir todo espectáculo público que no las abonase préviamente la cuota por persona, ó la cantidad alzada que á su voluntad le imponian. No se hace pues ahora otra cosa que regularizar y modificar de un modo equitativo la exaccion y aplicación de aquel arbitrio.

Tales son, Señora, las bases en que se establece la reforma de los teatros del reino; institucion que, dirigida con acierto, es eminentemente moral y civilizadora, y merece por lo tanto la augusta proteccion de V. M.

Real sitio de San Ildefonso 28 de Julio de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bertran de Lis.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en resolver que los teatros del reino se rijan en lo sucesivo con arreglo á las disposiciones del siguiente

DECRETO ORGANICO DE TEATROS.

TITULO PRIMERO.

De los teatros en general.

Artículo 1.º Nadie podrá construir un teatro sin obtener licencia del Gobierno, á cuyo fin deberá presentar préviamente el plano del edificio por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 2.º El Gobierno nombrará peritos que reconozcan los teatros abiertos actualmente al público; y los que á juicio de aquellos no reunan las condiciones de seguridad necesarias, deberán ser reformados, ó se cerrarán definitivamente, dentro del plazo que se designe.

Art. 3.º Los teatros pertenecientes á Ayuntamientos ó Juntas de beneficencia se sacarán á pública subasta bajo de pliego de condiciones aprobado préviamente por el Gobernador de la provincia.

Art. 4.º Si en las subastas no se presentasen licitadores antes del dia 1.º de Setiembre, el Gobernador adjudicará el teatro á una compañía, prefiriendo en todo caso las españolas á las extranjeras.

Art. 5.º Los Ayuntamientos ó Juntas de beneficencia no podrán reservarse mas localidades que un palco de las dimensiones ordinarias.

Art. 6.º En cada teatro se reservarán dos localidades de las llamadas de órden para las Autoridades superiores militar y civil.

Art. 7.º Ni con el nombre de beneficio, ni con otro, podrá imponerse sobre los teatros arbitrio alguno para objetos ajenos á los mismos.

Art. 8.º Nadie podrá dar funciones en un teatro sin obtener licencia del Gobierno en Madrid, del Gobernador respectivo en las capitales de provincia, ó de la Autoridad local en las demás poblaciones.

Art. 9.º El año teatral empezará á contarse el dia 1.º de Setiembre, y concluirá el 30 de Junio. Las compañías podrán sin embargo funcionar en los meses de Julio y Agosto, si conviniere á sus intereses.

Art. 10. Todos los dias del año son hábiles para dar espectáculos teatrales, exceptuando la víspera de difuntos, los viernes de cuaresma, y desde el de Dolores hasta el sábado Santo inclusive, como tambien los casos especiales en que el Gobierno, por causa fundada, mande suspender los espectáculos públicos.

Art. 11. Las empresas teatrales están autorizadas á rescindir sus contratos si sobreviniere alguna calamidad pública que las obligase á suspender indefinidamente las representaciones.

Art. 12. El Gobierno, oida la Junta consultiva de teatros, declarará si la empresa se halla ó no en el caso del artículo precedente.

Art. 13. Hecha la declaracion afirmativamente, podrá sin embargo el Gobierno obligar á la empresa á continuar las representaciones; pero en tal caso deberán indemnizarla, oyendo á la misma Junta consultiva.

Art. 14. Cuando un actor ó actriz de reconocida fama se retirase de la carrera escénica por haberse inutilizado para su ejercicio, podrá obtener del Gobierno, oido el informe de la Junta consultiva de teatros una pensión proporcionada á su mérito y á los servicios que hubiese prestado.

Art. 15. Los Gobernadores decidirán de plano todas las cuestiones que se susciten acerca de los derechos y obligaciones de autores, actores y dependientes de los teatros, siempre que en la decision se interese el servicio del público, quedando á salvo la accion que á cada cual corresponda.

TITULO II.

De los teatros subvencionados.

Art. 16. Así en Madrid como en las capitales de provincia que el Gobierno designe podrá haber un teatro subvencionado.

Art. 17. La subvencion consistirá en una suma que, á propuesta de la Junta consultiva, fijará el Gobierno, con cargo á los arbitrios establecidos sobre las diversiones públicas no teatrales de la provincia respectiva.

Art. 18. Las empresas ó compañías que aspiren á obtener en Madrid la categoría de teatro subvencionado, lo solicitarán del Gobierno, el cual, oyendo á la Junta consultiva, designará por un año cómico aquella cuyos elementos presenten mejores condiciones artísticas.

Art. 19. El teatro subvencionado de Madrid estará bajo la inmediata inspeccion del Presidente de la Junta consultiva. La compañía que en él funcione deberá someterse, tanto en lo relativo al repertorio que haya de usar y al decoro y propiedad escénicos, como a las demás reglas de direccion, administracion y policía, á las condiciones que dicho Presidente juzgue oportuno establecer, y de las cuales le dará préviamente conocimiento.

Art. 20. Las empresas ó compañías que en las demás provincias aspiren á obtener la subvencion, lo solicitarán del Gobernador de la provincia, el cual, oyendo al censor, propondrá al Gobierno, por el mismo plazo de un año cómico, la que reuna mejores condiciones artísticas.

Art. 21. El Gobernador, ó el censor por delegacion suya, ejercerá en las provincias las mismas funciones que el artículo 19 señala, respecto del teatro subvencionado de Madrid, al Presidente de la Junta consultiva.

Art. 22. Toda compañía subvencionada podrá funcionar, si á sus intereses conviniere, en mas de una provincia durante el año cómico; pero no percibirá en cada una mas que la parte de subvencion anual correspondiente al tiempo que hubiere trabajado en ella.

TITULO III.

De los teatros extranjeros.

Art. 23. En ninguna poblacion del reino podrá haber mas de un teatro lírico italiano. Donde mas de una empresa lo solicitare, obtendrá la licencia aquella que por sus circunstancias ofrezca mejores garantías.

Art. 24. El Gobierno, oyendo á la Junta consultiva, podrá conceder licencia para que se abra en Madrid un teatro dramático extranjero; pero con la condicion de que solo funcionará durante tres meses del año cómico, y que en su compañía ha de figurar un actor ó actriz por lo menos de reconocida nombradía.

TITULO IV.

De las obras dramáticas.

Art. 25. Todo autor ó traductor dramático tiene derecho á percibir de los teatros, durante el tiempo que la ley de propiedad literaria establece, un tanto por ciento de la entrada total de cada representación de su obra, incluso el abono. Este tanto por ciento se determinará por mútuo convenio entre el autor ó traductor y la empresa.

Art. 26. Tiene además derecho á un palco, ó en su lugar á seis asientos de primer orden, en la noche del estreno de la obra, y á uno de los indicados asientos en todas las representaciones sucesivas; pero este derecho es personal, y por lo tanto intrasmisible.

Art. 27. No se reconoce ninguno de los derechos establecidos en los dos artículos precedentes á las refundiciones de comedias del teatro antiguo español.

Art. 28. Todos los teatros deberán llevar libros de cuenta y razon, foliados y rubricados por el Gobernador de la provincia; y los autores dramáticos, ó sus apoderados, tendrán derecho á examinarlos siempre que les convenga.

TITULO V.

De los premios.

Art. 29. Se establecen cuatro premios de 6000 rs. cada uno, que se adjudicarán todos los años, siempre que haya méritos para ello, en la forma siguiente: dos á las dos mejores obras dramáticas que se estrenen en los teatros de Madrid; uno á la mejor obra lírico dramática; y el restante á la mejor música compuesta sobre libro español.

Art. 30. Para la adjudicación de estos premios, el Gobierno, á propuesta hecha en terna por la Junta consultiva de teatros, nombrará al principio de cada año cómico dos tribunales, compuesto cada uno de tres ó cinco jueces de notoria competencia: un tribunal fallará sobre las tres obras dramáticas, y el otro sobre la composición música.

Art. 31. La designación de las obras que merezcan ser premiadas, se hará por mayoría absoluta, presentando cada uno de los jueces su dictamen y voto, razonados y firmados.

Este dictamen y voto se insertarán en la Gaceta de Madrid.

Art. 32. Solo optarán á premio, entre las obras representadas, aquellas que sus autores remitan al tribunal respectivo.

Art. 33. Para la adjudicación de premio serán preferidas, en igualdad de circunstancias, las obras dramáticas escritas en verso á las escritas en prosa.

Art. 34. No optarán á premio las obras lírico-dramáticas que no estuvieren escritas todas en verso.

Art. 35. Los premios se adjudicarán en sesion pública y solemne que celebrará la Junta consultiva de teatros.

TITULO VI.

De la censura.

Art. 36. Para la censura moral y política de las obras dramáticas, y argumentos de los bailes y demas espectáculos escénicos que hayan de representarse en todos los teatros del reino, habrá en Madrid cuatro censores nombrados de Real orden por conducto del Ministro de la Gobernacion. Este número podrá aumentarse según lo reclamen las necesidades del servicio.

Art. 37. El cargo de censor de teatros es honorífico y gratuito.

Art. 38. Los censores se entenderán directamente en el ejercicio de su cargo con el Gobernador de la provincia de Madrid.

Art. 39. Cuando haya de someterse á la censura una produccion cualquiera, se remitirán dos ejemplares de ella al expresado Gobernador, y este los pasará al censor á quien por turno corresponda. Examinada que sea la obra, el Gobernador devolverá al interesado uno de los dos ejemplares, rubricado en todos sus folios por el censor, concediendo ó denegando su permiso para la representación, ó señalando las modificaciones con que ésta pueda verificarse. El segundo ejemplar, unido á la calificación del censor, y rubricado por éste en su primera y última hoja, se conservará en el archivo del Gobierno de provincia.

Art. 40. No deberá exceder de un mes, contado desde el día de la presentación de una obra en el Gobierno de la provincia de Madrid, el tiempo que trascurra hasta la devolución de la misma al interesado con el resultado de la censura.

Art. 41. En el caso de ser la resolución negativa, ó de im-

ponerse en ella modificaciones con las cuales no se conformase el autor, podrá este apelar á una Junta, que se compondrá de los cuatro censores, presididos por el Gobernador, á la cual asistirá aquel para dar sus explicaciones. Hará de Secretario de dicha Junta el que lo sea del Gobierno provincial. La resolución que dictare el Gobernador, después de tomar en consideracion esta segunda censura, será definitiva, debiendo aquella recaer dentro de un mes, contado desde la fecha de la apelacion.

Art. 42. Se publicarán mensualmente en la parte oficial de la Gaceta de Madrid los títulos de las obras aprobadas por la censura de teatros.

Art. 43. En la Secretaría del Gobierno de la provincia de Madrid se llevará un registro, rubricado en todos sus folios por el Secretario, en que constará por su orden la entrada y salida de todas las obras presentadas á censura juntamente con la calificación que cada una hubiese merecido.

Art. 44. Los censores concurrirán con la oportunidad y frecuencia que convenga á las representaciones teatrales, y vigilarán la ejecución de las obras dramáticas, á fin de que no se alteren los textos aprobados, ni se consientan palabras ó acciones que ofendan á la moral ó al decoro público. Para ello tendrán las empresas ó compañías obligación de remitir todos los días de funcion á la Junta de censura un asiento de los de primera clase que hubiese en sus respectivos teatros.

Art. 45. En cada una de las demás capitales de provincia, habrá un censor nombrado por el Gobernador. Este censor tendrá el mismo carácter, obligaciones y derechos que se atribuyen á los de Madrid por los artículos anteriores.

Art. 46. Cuando un autor dramático residente en una poblacion de provincia escribiere una obra destinada á ser puesta en escena en aquel teatro, podrá el Gobernador de la provincia respectiva autorizar su representación en el mismo, oido el informe del censor; salvo el fallo de la Junta de censura de Madrid, á la que deberá remitirse la obra con las formalidades prevenidas.

Art. 47. Los Gobernadores de provincia, y en su caso los Alcaldes, cuidarán de que en sus respectivas jurisdicciones no se ponga en escena obra alguna que no hubiese sido aprobada por la censura.

Art. 48. Cuando por circunstancias especiales no considerasen dichas Autoridades oportuna la representación de una obra ya aprobada, podrán acordar su suspensión, participándola, con las razones en que se hubiesen fundado, al Gobierno para que este resuelva lo que mas convenga.

TITULO VII.

De los espectáculos no teatrales.

Art. 49. Todos los espectáculos y diversiones públicas que no sean teatros dramáticos ó líricos, ya tengan lugar dentro de las poblaciones, ya extramuros, continuarán pagando en todo el reino, según antigua costumbre, una cuota sobre la entrada total ó colecta de cada funcion, comprendido el abono.

Art. 50. Esta cuota será de 10 por 100, exceptuándose las corridas de toros y las de novillos, que solo pagarán el 5 por 100, todo según se halla establecido y en la actualidad se practica.

Art. 51. Los Gobernadores cuidarán de hacer efectiva en la provincia de su mando la recaudacion de estas cuotas, con las cuales han de cubrir la subvencion del teatro respectivo. El sobrante, si resultare, ó la suma total donde no hubiere teatro subvencionado, quedará á disposicion del Gobierno, y se aplicará á las demas atenciones del ramo consignadas en el presente decreto.

Art. 52. Podrán los Gobernadores, cuando lo juzguen mas conveniente, sustituir, de acuerdo con los empresarios, el tanto por ciento fijado en el art. 50, por una cantidad alzada que esté en proporcion con los rendimientos probables del espectáculo.

TITULO VIII.

De la Junta consultiva de teatros.

Art. 53. Para auxiliar al Gobierno en la inspeccion y fomento de los teatros, habrá un cuerpo que se dominará Junta consultiva de teatros.

Art. 54. Esta Junta se compondrá de un presidente, un secretario y un número de vocales, que en ningun caso podrá exceder de diez.

Art. 55. Los individuos de esta Junta recibirán una retribucion proporcionada á sus méritos y circunstancias.

Art. 56. Las plazas de los individuos de la Junta son incompatibles con todo empleo público que no sea en establecimiento científico ó literario. El que se halle en este caso, optará por uno de los dos sueldos que le correspondan.

Art. 57. El nombramiento de individuo de la Junta ha de recaer siempre en persona que cultive y siga cultivando las letras en cualquiera de sus ramos.

Art. 58. La Junta se ocupará en desempeñar los trabajos que el Gobierno la encomiende; evacuará los informes que la pida sobre todo lo que tenga relacion con los teatros, y podrá proponer cuanto crea conveniente á su fomento y proteccion.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones sobre teatros, anteriores al presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion- Manuel Bertran de Lis.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 30 de Agosto de 1852.—Eugenio Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo á instruccion y á las Reales disposiciones vigentes, obligacion era de los Ayuntamientos de esta provincia satisfacer integro el importe del tercer trimestre de las contribuciones directas territorial é industrial y de comercio. Esto no obstante una gran parte de dichas corporaciones han dejado de hacerlo, y otras hánse contentado con ingresar solamente en Tesorería algunas cantidades á buena cuenta. La Administracion de mi cargo debiera en el dia de mañana despachar contra los Ayuntamientos morosos los apremios de ejecucion que la misma instruccion y Reales-disposiciones prescriben; empero tomando en consideracion que las abundantes aguas que sobrevinieron en los primeros dias de Agosto paralizaron las operaciones de los labradores en la recoleccion de frutos, contribuyendo á que está se haya retrasado, lo mismo que la cobranza de contribuciones, ansioso de no causar á los pueblos vejaciones que no sean de imprescindible necesidad, he suspendido solicitar del Sr. Gobernador de la provincia la autorizacion correspondiente para la espedicion de los apremios hasta el dia 10 de Setiembre, concediendo este respiro mas á los contribuyentes y Ayuntamientos para que con mas desahogo puedan pagar los unos y concluir la cobranza los otros; pero al mismo tiempo no puedo menos de advertir á los últimos que si lo que no es de esperar hubiese alguno ó algunos que para dicho dia no hubiesen completado el pago del tercer trimestre sufrirán irremisiblemente las consecuencias del apre-

mio, porque su morosidad y apatia no admitiría ya disculpa de ningun género. Segovia 31 de Agosto de 1852.—Agapito Gozálo.

Establecido el sistema que ha principiado á regir en este año en virtud de acuerdo de la comision central de la sociedad de Socorros mutuos de jurisconsultos, de que los socios satisfagan los dividendos de sus acciones á razon de un 14 por 100 en solos dos plazos que serán el primero en los meses de Enero, Febrero, y Marzo, y el segundo en Julio, Agosto, y Setiembre, ha creido oportuno esta comision de distrito recordarles esta determinacion no obstante serles notoria por la memoria que aquella redactó en 13 de Julio de 1831, de que todos tienen un ejemplar, á fin de que por un olvido no falten á dicho pago tan recomendado en la misma en el mes que resta, poniendo cada socio su cuota en poder del Tesorero el Licenciado D. Valentin Gil Virseda. Segovia 30 de Agosto de 1852.—Por acuerdo de la comision, Angel de la Mata Majuelo, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se saca en venta en Villacastin una casa que antes fué Esquileo, con tres hermosos encerraderos, su cabida de ellos para diez mil cabezas ganado lanar, con su correspondiente patio cada uno para el uso que se tenga por conveniente hacer, cuyas posesiones pertenecen á el Excmo. Sr. Marques de Portazgo, tasadas hace poco tiempo en 163926 rs. vn; el que quisiese interesarse en su compra, podrá acudir en la villa de Madrid á D. Gabriel Estebez, calle de las Huertas, casa núm. 9, cuarto 3.º y en Segovia á D. Roque Barbero Torres, quienes oirán sus proposiciones al efecto, y harán la equidad posible en su venta.

En el dia 12 al 13 de Agosto último han desaparecido del corral de la casa de Teodoro Serrano, vecino de Cobos de Fuentidueña, partido de Cuellar, un par de machos de las señas siguientes: uno de 4 años de edad, pelo claro, alzada seis cuartas y media, un poco rozado de la cinchera, y descalzado de los cuatro pies.— Otro macho cerrado, un poco rozado de la collera, unos lunares blancos en los costillares, descalzado de los cuatro pies, castaño claro: la persona que sepa del paradero de dichas caballerías se servirá avisar á su dueño, quien gratificará y pagará los gastos que se originasen.

Se desea comprar una casa en esta ciudad, que se halle situada en el centro de la poblacion y que sea capaz para vivir con desahogo una familia bien acomodada, y si es posible que tenga jardin. El propietario á quien convenga enagenarla, tendrá la bondad de manifestárselo á D. Eduardo Baeza, quien le enterará de la persona con quien podrá verificar el contrato.

Precios corrientes en la 1.ª quincena de Agosto.

Table with 8 columns: PUEBLOS, TRIGO, CENTENO, CEBADA, GARBANZOS, ARROZ, ACEITE, VINO. Rows include Cuellar, Santa María de Nieva, Riaza, Sepúlveda, Segovia.

Segovia 24 de Agosto de 1852.—Eugenio Reguera.